

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA
CALIFORNIA**

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES



TRABAJO TERMINAL:

IMPACTO QUE GENERÓ LA REFORMA FISCAL DEL 2014 EN EL COSTO DE VENTAS FISCAL DE LA INDUSTRIA VINÍCOLA DEL VALLE DE GUADALUPE.

**PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN IMPUESTOS.**

PRESENTA:

Alejandro Ceceña Solano

Ensenada, Baja California, México, 01 septiembre 2018

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES

MAESTRIA EN IMPUESTOS



CONSTANCIA DE APROBACION

Por este conducto doy mi voto aprobatorio para que el **C. ALEJANDRO CECEÑA SOLANO**

con el tema **"IMPACTO QUE GENERO LA REFORMA FISCAL DEL 2014 EN EL COSTO DE VENTAS FISCAL DE LA INDUSTRIA VINICOLA DEL VALLE DE GUADALUPE"**.

para obtener el **GRADO** de Maestro en Impuestos.

Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente, quedando de usted.

Ensenada B.C., a 11 de septiembre 2018.


Director del trabajo terminal


M.I. SANTIAGO ALEJANDRO ARELLANO ZEPEDA
PRESIDENTE

Sinodo


MC MARIA DEL MAR OBREGON ANGULO
SECRETARIO

Sinodo


DRA. LIZZETTE VELSASCO AULCY
VOCAL

Dedicatoria

A mi madre por todo su apoyo y amor incondicional.

A mi padrastro por su guía e inculcar en mí el deseo de superación constante.

A Magui con la esperanza de vivir toda la vida juntos.

A mi familia a la que dedico todos mis esfuerzos para brindarles un futuro mejor.

Agradecimientos.

A mi madre por todo su gran amor de madre, casi comparable con el amor de dios.

A mi padrastro por todos los años de orientación que me dio, cuando pudo hacerlo.

A mis compañeros de trabajo en el Servicio de Administración Tributaria por más de una década de compartir experiencias gratas.

A Magui por su apoyo paciencia y apoyo desinteresado.

Resumen:

El presente trabajo terminal, muestra los efectos que repercutieron en la industria vinícola derivados del cambio de la deducibilidad de compras con base a flujo de efectivo, al modelo de costo de lo vendido, el sector vinícola ha generado una gran derrama económica al municipio de Ensenada, Baja California, México. Atrayendo más turismo, y posicionando a los vinos ensenadenses en el mercado global, por lo cual es importante, como pilar de la economía regional, cuidar y procurar la existencia de este sector. Por lo cual, el presente trabajo establece los fundamentos necesarios para comprobar la afectación de dicho sector, derivado de los cambios que sufrió la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 2004 a la fecha.

Palabras claves: costo de lo vendido, Industria vinícola, Impuesto Sobre la Renta.

Abstract:

The present terminal work, shows the effects that had repercussions in the wine industry derived from the change of the deductibility of purchases based on cash flow, to the cost model of what was sold, the wine sector generated a large economic flow to the municipality of Ensenada, Baja California, Mexico. Attracting more tourism, and positioning the Ensenada wines in the global market, for which it is important, as a pillar of the regional economy, to take care of and procure the existence of this sector. Therefore, this work establishes the necessary grounds to verify the impact of this sector, derived from the changes suffered by the income tax law from 2004 to date.

Keywords: cost of the sold, wine industry, income tax.

Contenido

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.	10
Planteamiento del problema:	10
Resultados de comparativo de ley.	12
Objetivo general.....	13
Objetivos específicos.....	14
Premisa.....	14
Justificación:	14
Metodología:.....	15
Población:.....	15
Hipótesis:.....	16
Instrumento de Investigación:	17
CAPÍTULO II.- MARCO REFERENCIAL	18
Historia del vino	18
Los orígenes del vino	19
El vino en el Imperio Romano	20
El vino en la Edad Media	21
El vino en la Edad Moderna	22
Como se introdujo en Baja California.....	23
Marco Normativo:.....	67
CAPÍTULO III.- METODOLOGÍA	68
Definición de sujeto de estudio	69
Hipótesis del trabajo:	70
Diseño de instrumento de recolección de datos.	70
Método de muestreo y definición de la muestra	71

Diseño del trabajo de campo.	73
Técnicas de tabulación y análisis estadístico.	73
CAPÍTULO IV.- RESULTADOS.	75
Resultados de entrevistas.	76
CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES	83
Interpretación	85
Referencias	87
ANEXOS	88

Listado de Gráficas.

Gráfica 1 Cambio en la determinación del costo de venta.	76
Gráfica 2 Nivel de inversión en sistemas.....	77
Gráfica 3 Nivel de inversión en capacitación	78
Gráfica 4 Opinión sobre la adecuación de México a las NIIF	79
Gráfica 5 Propuestas para el beneficio del sector.	80
Gráfica 6 Elementos del costo mas relevantes para el sector.	81
Gráfica 7 Valuación de Inventarios.....	82

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.

Planteamiento del problema:

A nivel nacional se tiene la problemática referente a la determinación del costo de ventas fiscal ya que a partir de la reforma fiscal para 2014 las personas morales que tributan conforme al título II tienen la obligación de determinar su costo de lo vendido mediante el sistema de costeo absorbente, sobre la base de costos históricos o predeterminados, este sistema de costeo absorbente, incorpora las erogaciones directamente relacionadas con la producción, tales como materia prima directa, mano de obra directa y cargos indirectos, sin importar que dichas erogaciones sean fijas o variables.

El sistema para valuar el costo de lo vendido llamado costeo directo si permitía el envío a la cuenta de resultados los gastos directos e indirectos, por lo que estos últimos al no formar parte del costo (como en el caso del costeo absorbente) no había necesidad de vender el producto para estar en posibilidades de deducir dichas erogaciones.

Así mismo en el artículo 41 de la mencionada ley señala que los contribuyentes podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios:

- I. PEPS.
- II. COSTO IDENTIFICADO.
- III. COSTO PROMEDIO.
- IV. DETALLISTA.

Por lo que el artículo 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deja fuera al método de valuación de inventarios, Últimas Entradas Primeras Salidas.

Los cambios descritos anteriormente son importantes por las siguientes razones:

1) El hecho de que las autoridades fiscales no permitan la utilización del sistema de costeo directo para la valuación del costo de lo vendido repercute directamente en un pago mayor de Impuesto Sobre la Renta. Como afirma Toriz (2014)

“El sistema de costeo directo es el que generalmente le convenía al contribuyente, pues los gastos de fabricación directos e indirectos se deducen en el ejercicio en que se efectúan y no como en el “costo de lo vendido” si dichos gastos se mandan al costo de ventas el contribuyente tiene que esperarse a realizar la enajenación del producto para deducir el costo correspondiente. Con las reformas para 2014 los contribuyentes ya no podrán aplicar este sistema, lo cual constituirá un incremento en el pago de Impuesto Sobre la Renta”, (Toriz, 2014, p 78.)

Otra de las modificaciones que sufrió la ley de Impuesto Sobre la Renta relacionado con el costo de lo vendido es en el método para valuar los inventarios, de forma más precisa a partir del 2014 se elimina la posibilidad de valuar los inventarios mediante el método Últimas Entradas Primeras Salidas, es decir anterior a la reforma de 2014, las personas morales tenían la posibilidad de realizar la valuación de sus inventarios a precios actuales, lo anterior se entiende como si sus últimas compras de mercancías fueran las primeras en venderse.

“Con la nueva ley de Impuesto Sobre la Renta se elimina la posibilidad de utilizar el método de valuación Últimas Entradas Primeras Salidas. En este método se considera que las últimas entradas de mercancías al almacén o a producción son las primeras mercancías en salir del mismo, por lo que las existencias en los inventarios al finalizar el ejercicio, estarán valuadas a los precios más antiguos de adquisición, mientras que en el estado de resultados los costos son más altos,

situación que le desagradó a los legisladores y aprobaron su eliminación, con la justificación de adaptarse a la norma NIF C-4", (Toriz, 2014, p 79.)

Con base en lo anteriormente expuesto, dentro de la problemática, se conjetura la siguiente pregunta de investigación general ¿Qué efectos produjo la reforma fiscal del 2014 en el costo de ventas fiscal de la industria vinícola del Valle de Guadalupe? En este sentido se establecen las siguientes preguntas específicas, las cuales ayudaran a dar respuesta a la pregunta general, ¿En qué medida se modificó el costo de ventas fiscal de las Personas Morales integrantes de la Industria Vinícola del Valle de Guadalupe en el periodo comprendido del año 2013 al 2016? ¿Cuál de los elementos del costeo absorbente sufrió una mayor afectación y en qué medida en el periodo comprendido del año 2013 al 2016? ¿Cuál es el método de valuación de costo de lo vendido y que formula de valuación de salida de inventarios utilizan las vinícolas del Valle de Guadalupe?

Resultados de comparativo de ley.

Mientras la ley de ISR vigente hasta 2004 permitía la deducción de las compras de materiales, posteriormente se establece en 2005 que será deducible el costo de lo vendido, eliminando así la deducción por compras de materiales, la cual se encontraban en el artículo 29 de la ley (Fosado, 2006).

La ley de ISR (2013), en su artículo 25, la cual se encuentra vigente actualmente en el 2018, establece que se podrán deducir, entre otros aspectos, el costo de lo vendido. Eliminando así, a posibilidad de deducir las compras con base a flujo de efectivo, y de alguna manera, evitando la acumulación de inventario.

Dicho cambio entro en vigor a partir del 1° de enero del año 2005, otro resultado obtenido dentro del análisis de la legislación fiscal en materia de ISR, es que, si bien la misma ley de ISR (2013) nos estipula que "Los contribuyentes,

podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación:” dentro del artículo 41.

Dichos métodos de inventario son Primeras entradas primeras salidas (PEPS), Costo identificado, Costo promedio, Detallista. Dejando inutilizable el método de Últimas entradas primeras salidas, si bien este método provocaba una acumulación de inventario y una necesidad de adquirir mercancía constantemente, la cual era deducible en su momento, la autoridad limitó los métodos utilizados para el control de inventarios.

En este sentido, se tiene como resultado de las leyes, que los cambios en materia fiscal sobre el costo de lo vendido, se han derivado de las adecuaciones que los empresarios han elaborado para el manejo de sus negocios como lo explica Fosado, (2006), lo cual ha limitado el consumo y la acumulación de inventario de los productores de vino.

Objetivo general

El presente trabajo terminal tiene como objetivo realizar un estudio longitudinal de los efectos de la reforma fiscal del 2014 en la determinación del costo de ventas fiscal que realizan las personas morales que tributan en el título II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta que integran la industria vinícola del Valle de Guadalupe.

Objetivos específicos

1. Realizar un estudio comparativo entre la determinación del costo de ventas fiscal incurrido por las personas morales integrantes de la industria vinícola del Valle de Guadalupe en el periodo comprendido de los años 2013 al 2016.
2. Describir en cuál de los elementos del costeo absorbente se vio reflejada una mayor afectación y en qué medida en la industria vinícola del Valle de Guadalupe en el periodo comprendido de los años 2013 al 2016.
3. Verificar que método de valuación de costo de lo vendido y de valuación de salida de mercancías que utilizaron los integrantes de la industria vinícola del Valle de Guadalupe en el periodo comprendido por los años 2013 al 2016.

Premisa

La premisa de este trabajo final de investigación es la siguiente: “Las personas morales que tributan en el título II, integrantes de la industria vinícola del Valle de Guadalupe, determinarán una cantidad mayor de Impuesto Sobre la Renta al eliminarse la posibilidad de utilizar el costeo directo como método para valuar el costo de ventas y el método de valuación de salida de mercancías últimas entradas primeras salidas.

Justificación:

La industria vinícola es una de las más importantes para el desarrollo económico del municipio de Ensenada y del estado de Baja California ya que esta industria depone una derrama económica en diversos sectores como la agricultura, ya que alrededor del 80% del cultivo de la producida localmente se utiliza para la producción de los vinos nacionales.

Metodología:

Para el desarrollo del presente trabajo terminal, se aplicó una metodología de investigación de enfoque cualitativa ya que no se recolectaron datos de tipo numérico, estandarizados, cuantificables, de esta forma se podrá analizar e interpretar la información obtenida dentro de los lineamientos y opinión de expertos, que permitió la comprobación o la refutación de la premisa.

Así mismo el trabajo terminal tuvo un alcance descriptivo ya que como dice Hernández R., Fernández C., Baptista M (2014) “con los estudios descriptivos se busca especificar propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a análisis”.

Es decir, este estudio tuvo un alcance descriptivo porque se sometió a un análisis el impacto de la reforma fiscal del 2014 sobre el costo de ventas fiscal en comparación del método directo que seguía en vigor hasta el 2013.

En este sentido, el presente estudio tuvo un alcance correlacional ya que como señala Hernández R., Fernández C., Baptista M (2014) los estudios correlacionales tienen como objetivo conocer la relación o grado de relación entre dos o más variables, Hernández R., Fernández C., Baptista M (2014). En este estudio se realizó un estudio correlacional para conocer el grado de relación existente entre la variable independiente (Reforma Fiscal del 2014) y la variable dependiente (costo de ventas fiscal).

Población:

El sector que se estudió son las personas morales que producen vino en el Valle de Guadalupe, ubicado al noroeste de Ensenada, Baja California, México, el cual, es sin duda el más conocido y afamado de los valles vitivinícolas de Baja

California, no sólo por la calidad de sus tierras, sino por tener la extensión más amplia de todos.

Tiene una distribución perpendicular al mar, con una elevación de entre 200 y 550 metros sobre el nivel del mar y una distancia al mar promedio de 18 kilómetros. Sus suelos son arenosos y fértiles, con un clima similar al del Valle de Ródano en Francia o al de Napa en California. (cofradiadelvino, 2018).

El Valle de Guadalupe está situado a 25 kilómetros al norte de la ciudad de Ensenada en el estado de Baja California, a 85 kilómetros al sur de la ciudad de Tecate, a 15 kilómetros del Océano Pacífico (Meraz, Valderrama, Maldonado,2011).

En el Valle de Guadalupe se asientan los poblados de Francisco Zarco, El Porvenir, el Tigre y San Antonio de las Minas; así mismo, este estudio se centró en las 47 casas productoras de vino que se ubican en el Valle de Guadalupe (Meraz, Valderrama, Maldonado,2011).

Hipótesis:

La hipótesis o premisa de este trabajo final de investigación es la siguiente: “Las personas morales que tributan en el título II, integrantes de la industria vinícola del Valle de Guadalupe, se vieron afectadas por las modificaciones del Impuestos Sobre la Renta en 2005 al eliminarse la posibilidad de utilizar el costeo directo como método para valuar el costo de ventas y el método de valuación de salida de mercancías Últimas Entradas Primeras Salidas”

Instrumento de Investigación:

El presente trabajo se realizó con base a la información documental obtenida para su análisis, la cual se integra por estudios previos, legislaciones fiscales, normatividad contable y financiera, además literatura relacionada al tema.

Aunado a la investigación documental, se elaboró una entrevista estructurada la cual contiene 13 preguntas de opción múltiple, dirigida a los contadores de la industria vinícola, o en su defecto, a los encargados del departamento de costos, si aplica, con la finalidad de enfatizar la problemática de costos.

CAPÍTULO II.- MARCO REFERENCIAL

Industria Vinícola:

Según la Real Academia Española (RAE) la industria se define como el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, definición que se encuentra en la página de internet de la Real Academia Española. (RAE, 2017)

De igual a continuación, se define lo que es vinícola, perteneciente o relativo a la fabricación del vino, (RAE, 2017) por lo que se puede considerar que la industria del vino son el conjunto de operaciones realizadas para la obtención y transformación del vino.

Así mismo la industria vinícola en México se integra por los productores de: uva de mesa, uva pasa, jugo de uva concentrado, de vino y los licores de uva (brandy) según Font, Gudiño, Sanchez, La industria Vinícola Mexicana y las Políticas Públicas Agroindustriales. (REDPOL NO. 2). Recuperado de [redpol.azc.uam.mx/index.php/files/56/redpol_no02/14/LA INDUSTRIA](http://redpol.azc.uam.mx/index.php/files/56/redpol_no02/14/LA%20INDUSTRIA)

Historia del vino

“La historia del vino ha discurrido paralelamente a la historia de la humanidad. El vino, tal como se conoce hoy en día, es una bebida alcohólica procedente de la fermentación del zumo de uva, la cual se produce gracias a la acción de las levaduras presentes en el hollejo de las uvas. El nombre vino procede del latín vinum, que se cree que procede del griego oinos e incluso del sánscrito vêna”.

Los orígenes del vino

Aunque existen indicios de que el cultivo de la vid (al principio salvaje, denominada *vitis vinifera sylvestris*) y la elaboración de bebidas a partir de las uvas (en forma de zumos con añadido de azúcares) ya se realizaban en torno a los años 6.000 y 5.000 a.C., no es hasta la Edad de Bronce (3.000 a.C.) cuando se estima que se produjo el verdadero nacimiento del vino (antes, quizá, se había logrado de forma accidental). Los arqueólogos han encontrado indicios que fijan el origen de la primera cosecha de vino en Sumer, en las fértiles tierras regadas por el Tigris y el Éufrates en el Próximo Oriente, en la antigua Mesopotamia.

Desde Sumer llegó a Egipto, donde rivalizaría con la cerveza que se elaboraba en el Antiguo Egipto (3.000 a.C.). Las orillas del Nilo fueron tierras de cultivo de la vid y en torno a estas plantas (cada vez más domesticadas), se desarrolló toda una actividad laboral e industrial. Los egipcios fermentaban el mosto en grandes vasijas de barro y producían vino tinto. El vino se convirtió en símbolo del estatus social y era empleado en ritos religiosos y festividades paganas.

Los faraones eran enterrados con vasijas de barro que contenían vino y en las pirámides se han hallado grabados que simbolizan el cultivo de la vid, la recolección, elaboración y disfrute del vino en fiestas y actos religiosos.

Es curioso observar que ya en esta época el vino se guardaba en las *ánforas* durante varios años, teniendo más valor el vino viejo que el nuevo. Los alfareros grababan en las *ánforas* destinadas a la guarda del vino quién había cultivado las uvas, la fecha de elaboración y la calidad del mosto (podría decirse que se trataba de la antesala de la moderna etiqueta).

La adaptabilidad de la vid (*vitis vinifera*) favoreció su expansión por Europa Occidental a través de las rutas comerciales, llegando hasta China. Se cree que la vid llegó a la Península Ibérica antes que los fenicios, en torno al 3.000 a.C.

En el 700 a.C., el vino llega en su proceso expansivo a la Grecia clásica. Los griegos tomaban el vino aguado, se empleaba en ritos religiosos, funerarios y fiestas populares, además, asignaron al vino una divinidad: Dionisos, que aparece siempre representado con una copa en la mano. Los griegos crearon recipientes de diferentes tamaños para el almacenamiento y servicio del vino: *ánforas* de gran tamaño, que se sellaban con resina de pino; *cráteras* de tamaño medio y pequeños *aoinojé* y *ritones*. En esta época, se elaboraban vinos con particularidades propias en diferentes regiones de Grecia, como en Rodas, Icaria, Quíos, Lesbos, Eritrea, Naxos, Taasos, Corinto o Mende. Incluso, existe documentación que indica que se llegaban a importar vinos procedentes de países exóticos, como Líbano o Palestina, generalmente destinados a las mesas de las clases nobles.

El vino en el Imperio Romano

La elaboración de vino se introduce en Italia en el 200 a.C. Los romanos adoptan al dios griego del vino cambiándole de nombre. Así, Dioniso se convierte en Baco, símbolo de la festividad asociada al consumo de vino. Los romanos hicieron gala de su practicidad y gran conocimiento tecnológico también en lo referente al cultivo de la vid y elaboración del vino. De hecho, comienzan a experimentar con los injertos de vides. Plinio el Viejo, en su obra “*Naturalis Historiae*”, dedica un libro entero a describir las diferentes variedades de uva existentes en la época, y deja testimonio de que ya se elaboraban más de medio centenar de vinos distintos. También comienzan a utilizarse cubas de madera para transportar el vino, según se recoge en las crónicas de Julio César sobre la Guerra de las Galias.

Los romanos celebraban cada año la fiesta de la vendimia. El primer mosto era mezclado con miel (obtenían lo que se conocía como *mulsum*, una apreciada bebida que se servía al comienzo de los banquetes), y el resto se almacenaba para que

fermentara en grandes tinajas de barro. Aparece la figura del vinatero (antecesor del bodeguero moderno), quien añadía al vino sustancias para blanquearlos (los vinos blancos eran los más valorados por los romanos, de forma que se clarificaban), realizaba maceraciones con hierbas para proporcionarles aromas o guardaba parte de la cosecha en ánforas durante 15 o 25 años para que el vino madurase (lo que era muy apreciado por los patricios romanos).

Símbolo de riqueza, poder y lujo, el vino blanco se servía en copas de cristal en las casas de los nobles, mientras que el vino tinto se servía en las tabernas populares (como así han confirmado excavaciones realizadas en ciudades como Pompeya).

El vino se convierte en una importante actividad económica, incluso se importan vinos traídos de Grecia. Apicius, en su obra *De Re Coquinaria* (el primer libro de cocina de la época e importante obra documental sobre la culinaria del Imperio Romano), menciona que el vino se emplea en la elaboración de muchos platos romanos.

Desde Italia, el cultivo de la vid se extiende hacia Galia (Francia). Los galos imitaron a sus vecinos del norte de Europa, quienes usaban barricas de madera para conservar la cerveza, y emplearon estas barricas para almacenar el vino. Los visigodos heredaron la tradición romana del cultivo de la vid y elaboración del vino. Una tercera parte de la vieja Europa se siembra de vides y se produce vino en Alemania, Francia, Italia y España, entre otros.

El vino en la Edad Media

Durante la Edad Media, las tierras (y con ellas los cultivos de vid) pasan a ser propiedad de la Iglesia y los reyes. Así, la elaboración del vino queda circunscrita a monasterios y castillos. En este periodo se hace extensivo el uso de las barricas de madera para almacenar el vino y, de forma casual, aparecen las primeras bodegas. En este periodo se entiende por bodega el lugar para guardar las barricas de vino,

valiosa mercancía que había que proteger de los saqueos, por lo que se guardaban en los sótanos de monasterios y castillos.

En la Península Ibérica, los Reyes Católicos iban reconquistando territorio a los musulmanes, terrenos en los que se replantaban vides. Tras la Reconquista, se plantan vides en el Camino de Santiago, en las zonas de Rioja y Ribera del Duero. A partir del siglo XII comienzan a plantarse viñedos en Cataluña y en la zona de Jerez. Durante el siglo XV se lleva el vino a las Islas Canarias, datándose el cultivo de la primera vid en el año 1497.

El vino en la Edad Moderna

Los colonizadores españoles llevaban la vid al Nuevo Mundo y empleaban las materias primas de allí traídas (café, cacao, etc.) para comerciar con ellas (en Burdeos, el vino se cambiaba por café, por ejemplo). Mientras, el Renacimiento avanzaba y acababa con el oscurantismo medieval en todos los sentidos.

Se abre una nueva etapa en la historia del vino, con el perfeccionamiento –en los siglos XVII y XVIII– de las técnicas de vinificación. En este periodo, los vinos de Borgoña, Burdeos y Champaña (Francia) adquieren parte de su posterior fama mundial, gracias, en gran medida, a los comerciantes del norte de Europa. Comienzan a utilizarse las botellas de vidrio para conservar el vino y se inventa el tapón de corcho. También en este momento, el monje Dom Pérignon descubre cómo elaborar el vino espumoso en la región de Champagne.

En pleno auge del sector vinícola, a principios del siglo XIX llega uno de los grandes reveses a los que tendrá que enfrentarse el vino a nivel mundial. La filoxera (*phylloxera vastatrix*) estuvo a punto de acabar con todas las cepas de Europa. En 1865 este pulgón, que se alimenta de las raíces tiernas de la vid, llega desde Estados Unidos y se propaga con tal rapidez que se convierte en epidemia. Francia, Portugal, Alemania, España, Suiza e Italia sufren la devastación, quedando sus

cepas prácticamente diezgadas. Pero las cepas que habían llevado los misioneros a América resistieron el envite de la enfermedad. De esta forma, se recuperaron las vides silvestres que habían sido llevadas al Nuevo Mundo y se replantaron en Europa, creándose variedades híbridas, que enriquecieron el panorama vitivinícola aportando nuevos vinos.

A pesar del gran coste económico que supuso la filoxera, en España esta plaga supuso también una oportunidad. Cuando la filoxera se extendió por Francia, muchos bodegueros de Burdeos emigraron a Rioja para intentar seguir con su negocio. De esta forma, los españoles aprendieron los sofisticados métodos de elaboración franceses. (vinoseleccion, 2018)

Como se introdujo en Baja California

El vino se introdujo en Baja California a la llegada de los primeros españoles a lo que hoy se conoce como Baja California, a principios del siglo XVII, las etnias que habitaban este territorio eran los Pericúes, los Guaycuras, los Cochimíes, los Paipai, los Kumiai, los Kiliwas y los Cucapás. La civilización prehispánica que habita en el Valle de Guadalupe es la Kumiai y sus descendientes aún habitan en las comunidades de San Antonio Nécua, junto al valle y en San José de la Zorra, a 15 kilómetros al noroeste del valle (Ponce, 2002).

Hacia principios del siglo XVIII y con la orden de evangelizar las nuevas tierras, los jesuitas comenzaron la construcción de misiones en Baja California. Tras la expulsión de los jesuitas en 1767, los dominicos continuaron con las labores inconclusas, administraron las misiones ya edificadas e incluso construyeron otras nueve misiones, 15 de las cuales tres se cimentaron en la zona que hoy es conocida como La Ruta del Vino: la Misión de San Vicente Ferrer, fundada en 1780 en el Valle de San Vicente; la Misión de Santo Tomás de Aquino, fundada por el padre Fray José Oriente entre 1791 y 1794 en el Valle de Santo Tomás; y la Misión de Nuestra Señora de Guadalupe, construida entre 1834 y 1840 en el Valle de Guadalupe. Con la encomienda de establecerse en estas tierras, los españoles no pudieron desprenderse de muchas de sus actividades culturales, sociales y económicas.

Por ejemplo, continuaron con la producción y consumo del vino, acción que históricamente habían venido desarrollando desde más de dos milenios antes. Fue a principios del siglo XVIII cuando los jesuitas iniciaron la vitivinicultura en Baja California en torno, principalmente, a la edificación de las misiones. Y es que el lugar donde se construían las misiones debía reunir tres condiciones: tener suficiente agua, estar cerca de una o más rancherías indígenas, y tener acceso terrestre a otra misión ya establecida. En 1760 por lo menos había cinco misiones de Baja California en las que se producía vino, principalmente para evangelizar y consagrar. La misión de Santo Tomás de Aquino fue abandonada en 1849. Sin embargo, para 1870 Loreto Amador compró al gobierno federal dichos terrenos misionales, solicitando un crédito a los señores Andonaegui y Ormart.

Poco después, en 1885, Andonaegui promovió un juicio contra los herederos de Amador; finalmente, en 1888 Andonaegui y Ormart fundan oficialmente la primera vinícola de Baja California: Bodegas de Santo Tomás. Con esto comienza, incipientemente aún, el desarrollo de la industria vitivinícola en la península. Otro suceso que inevitablemente incorporó valor cultural a la actual Ruta del Vino, fue la llegada de los rusos al Valle de Guadalupe. Con la entrada en vigor de las leyes de desamortización de 1859 que permitían la venta de terrenos baldíos en Baja California para su colonización, numerosos extranjeros de todo el mundo llegaron al Valle de Guadalupe, entre ellos los rusos molokanes. Al principio cultivaban trigo y cebada para el consumo familiar y para pagar las deudas que habían adquirido por la compra de los terrenos. Sin embargo, por las sequías y el empobrecimiento de la tierra, años más tarde, se vieron obligados a experimentar con otros cultivos. Hacia el año de 1917 se plantó el primer viñedo ruso en el Valle de Guadalupe a manos de Jorge Afonin.

Proceso de la producción del vino en baja california.

A partir de la década de 1930 la vitivinicultura mexicana, especialmente la de Baja California, recibió diversos apoyos por parte del gobierno federal. Así, en 1933 Abelardo L. Rodríguez declaraba los perímetros libres fronterizos; después Lázaro Cárdenas propondría aranceles de mayor precio para los vinos extranjeros y en 1942 Manuel Ávila Camacho constituiría la Ley Vitivinícola. Para 1950 existían cerca de 12 casas vitivinícolas en Baja California. Las empresas que entonces ya producían vino de manera industrial eran: Bodegas de Santo Tomás, Bodegas Miramar, Bodegas Terrasola y Bodegas Urbiñón en los valles de Ensenada; y Vinícola Regional, Bodegas Cetto y Bodegas Murúa Martínez en Tijuana; Bodegas de Rancho Viejo, La Providencia y Vinícola de Tecate en Tecate.²² Desde entonces la producción de vino se convierte en la principal actividad socioeconómica en los valles de Baja California. (Quiñónez R., 2018)

Obligaciones fiscales:

A continuación, se señalan las obligaciones fiscales que actualmente tienen las personas morales que tributan en el título II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta:

Factor de ajuste mensual.

Determinación del resultado fiscal de las personas morales.

Determinación del impuesto del ejercicio de las personas morales.

Determinación del Impuesto Sobre la Renta por pago de dividendos efectuados por personas morales (cuando no proceden de Cufin).

Determinación de pagos provisionales de las personas morales.

Determinación de la renta gravable para la participación de utilidades a los trabajadores de las personas morales (cuando tenga trabajadores).

Determinación de la ganancia en la enajenación de terrenos por persona moral (cuando suceda el hecho).

Determinación de la ganancia en enajenación de acciones por la persona moral (cuando suceda el hecho).

Cálculo opcional para determinar la ganancia en enajenación de acciones por la persona moral (cuando el periodo de tenencia accionaria sea de 12 meses o inferior, cuando suceda el hecho).

Cálculo de la nómina de los trabajadores.

Determinación de la parte deducible en el ISR correspondiente a los pagos a trabajadores que se encuentren exentos de este impuesto.

Determinación del costo de lo vendido deducible para personas morales.

Determinación de la deducción de inversiones (activos fijos).

Determinación de la utilidad o pérdida por enajenación de inversiones (activos fijos).

Determinación del saldo promedio anual de las deudas.

Determinación del saldo promedio anual de los créditos.

Determinación del ajuste anual por inflación acumulable.

Determinación de la actualización de las pérdidas fiscales de las personas morales.

Determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta (saldo inicial al 31 de diciembre de 2013).

Determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2014 (saldo inicial al 31 de diciembre de 2014).

Determinación de la cuenta de capital de aportación (saldo inicial al 31 de diciembre de 2013).

Determinación de la cuenta de capital de aportación (actualización de la cuenta al cierre del ejercicio).

Determinación de los dividendos por reducción de capital de una persona moral.

Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Establece que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 11 del Código Fiscal de la Federación. - Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate. I. (Se deroga). II. (Se deroga). En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente

en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario.

Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes: I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor. III. La aportación a una sociedad o asociación. IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero. V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos: a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes. b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho. Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones. VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones. b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor. Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y

tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos. VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales. VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes. IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código. Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código. Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. Cuando de conformidad con este Artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código. Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda

documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate. Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no

estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados. La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos. Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo. Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el artículo 27, antepenúltimo párrafo de este Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 25 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta fracción II.

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

Fracción II. El costo de lo vendido.

Artículo 28 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

XXVIII. Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refiere el artículo 39 de esta Ley. Dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, el monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo.

Artículo 39 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente: a) El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio. b) Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser

enajenadas. Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente: a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio. b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios. c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios. d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley. Cuando los conceptos a que se refieren los incisos del párrafo anterior guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción. Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, determinarán el costo de las mercancías conforme a lo establecido en esta Ley. Tratándose del costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, estarán a lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV de esta Ley. Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.

Artículo 41. de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación: I. Primeras entradas primeras salidas

(PEPS). II. Costo identificado. III. Costo promedio. IV. Detallista. Cuando se opte por utilizar el método a que se refiere la fracción I de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria. En los términos que establezca el Reglamento de esta Ley se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual. Los contribuyentes que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de \$50,000.00, únicamente deberán emplear el método de costo identificado. Tratándose de contribuyentes que opten por emplear el método detallista deberán valuar sus inventarios al precio de venta disminuido con el margen de utilidad bruta que tengan en el ejercicio conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. La opción a que se refiere este párrafo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere la fracción XIV del artículo 76 de esta Ley. Una vez elegido el método en los términos de este artículo, se deberá utilizar el mismo durante un periodo mínimo de cinco ejercicios. Cuando los contribuyentes para efectos contables utilicen un método distinto a los señalados en este artículo, podrán seguir utilizándolo para valuar sus inventarios para efectos contables, siempre que lleven un registro de la diferencia del costo de las mercancías que exista entre el método de valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de este artículo. La cantidad que se determine en los términos de este párrafo no será acumulable o deducible. Cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.

Artículo 42. De la Ley de Impuesto Sobre la Renta

Cuando el costo de las mercancías, sea superior al precio de mercado o de reposición, podrá considerarse el que corresponda de acuerdo a lo siguiente: I. El de reposición, sea éste por adquisición o producción, sin que exceda del valor de

realización ni sea inferior al neto de realización. II. El de realización, que es el precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación, siempre que sea inferior al valor de reposición. III. El neto de realización, que es el equivalente al precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación y menos el por ciento de utilidad que habitualmente se obtenga en su realización, si es superior al valor de reposición. Cuando los contribuyentes enajenen las mercancías a una parte relacionada en los términos del artículo 179 de esta Ley, se utilizará cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 180 de la misma. Los contribuyentes que hubieran optado por presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, o hayan estado obligados a presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del citado Código, deberán informar en el dictamen o en la declaración informativa, según se trate, el costo de las mercancías que consideraron de conformidad con este artículo, tratándose de los demás contribuyentes deberán informarlo en la declaración del ejercicio. Artículo 43. Cuando los contribuyentes, con motivo de la prestación de servicios proporcionen bienes en los términos establecidos en el artículo 17, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se acumule el ingreso por la prestación del servicio, valuados conforme a cualquiera de los métodos establecidos en el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 76 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes: I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen. III. Expedir los comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los

establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito. IV. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas. V. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. VI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información siguiente: a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior. VII. Presentar las declaraciones a que se refiere este artículo a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general. VIII. Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos: a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e

indirecta entre las partes relacionadas. b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación. c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 179 de esta Ley. d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación. Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Párrafo reformado DOF 30-11-2016 El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados. La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero. X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales. XI. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales: a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista. b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, comprobante fiscal en el que se señale su monto, el impuesto sobre la renta retenido en términos de los artículos 140 y 164 de

esta Ley, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la misma. Este comprobante se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad. XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo. XIII. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan. XIV. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general. Los contribuyentes que opten por valorar sus inventarios de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 41 de esta Ley, deberán llevar un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio, identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos con los márgenes de utilidad aplicados a cada uno de ellos. El registro a que se refiere este párrafo se deberá tener a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación. XV. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general

podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere esta fracción. La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes. XVII. Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes: a) Llevar los libros de contabilidad y los registros que correspondan al establecimiento en el extranjero, en los términos que señale esta Ley y su Reglamento. Los asientos correspondientes podrán efectuarse de acuerdo con lo siguiente:

En idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos. Si los asientos correspondientes se hacen en idioma distinto al español deberá proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de comprobación. 2. Registrando las operaciones en moneda nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos. Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión podrá hacerse, a elección del contribuyente, por cada operación o conforme al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario. b) Conservar los libros, los registros y la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales, relacionados únicamente con el establecimiento en el extranjero, durante el término que para tal efecto señalan esta Ley y el Código Fiscal de la Federación. Podrán conservarse en dicho establecimiento siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que

fije el Reglamento de esta Ley. XVIII. Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido. XIX. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen. La obligación prevista en el párrafo anterior, se tendrá por cumplida si en la Asamblea referida se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

Los contribuyentes que destinen parte de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, al consumo propio, podrán deducir el costo de los mismos como gasto o inversión según se trate, siempre que el monto de dicho gasto o inversión, no se incluya en el costo de lo vendido que determinen de conformidad con el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley y además cumplan con los demás requisitos que establece la Ley para su deducción. El registro contable deberá ser acorde con el tratamiento fiscal.

Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

Para efectos del artículo 39 de la Ley, el sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos será el que se determine en términos de los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Artículo 79 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

Los contribuyentes que, de conformidad con el artículo 39, párrafo primero de la Ley, determinen el costo de las mercancías que enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos predeterminados deberán: I. Aplicarlo a cada una de las mercancías que produzcan y para cada uno de los elementos que integran el costo de las mismas; II. Los costos se predeterminarán desde el primer mes del ejercicio de que se trate o a partir del mes en el que se inicie la producción de nuevas mercancías, y III. Cuando al cierre del ejercicio de que se trate, exista una diferencia entre el costo histórico y el que se haya predeterminado, la variación que resulte deberá asignarse de manera proporcional, tanto al costo de las mercancías enajenadas en el ejercicio, como a las que integren el inventario final del mismo ejercicio. En el caso de que la diferencia sea menor a 3%, ésta se podrá considerar como un ingreso o gasto del ejercicio de que se trate, según corresponda. El cálculo de los costos predeterminados a que se refiere este artículo se determinará con base en la experiencia de ejercicios anteriores, o conforme a investigaciones o especificaciones técnicas de cada producto en particular.

Artículo 80 de la Ley de Impuesto sobre la Renta

Los contribuyentes que realicen, las actividades a que se refiere el artículo 39, párrafos segundo y tercero de la Ley, para determinar el costo de lo vendido deducible considerarán únicamente las partidas que conforme a lo establecido en dichos párrafos correspondan a cada actividad que desarrollen.

Artículo 81 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

Para efectos del artículo 27, fracción VIII, en relación con el artículo 39, párrafos segundo y tercero de la Ley, los contribuyentes que adquieran mercancías o reciban servicios de personas físicas o de los contribuyentes a que se refiere el Título II, Capítulos VII y VIII de la Ley, podrán deducir en el ejercicio fiscal de que se trate, el costo de lo vendido de dichas adquisiciones o servicios en términos de

este artículo, aun cuando éstas no hayan sido efectivamente pagadas, conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos y siempre que cumplan los demás requisitos establecidos en las disposiciones fiscales. Para efectuar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes llevarán un registro inicial de compras y servicios por pagar, que se adicionará con el monto de las adquisiciones de las mercancías y servicios recibidos, efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate pendientes de pagar y se disminuirá con el monto de las adquisiciones y servicios efectivamente pagados durante dicho ejercicio. El saldo que se obtenga de este registro al cierre del ejercicio de que se trate, se considerará como registro inicial del ejercicio inmediato posterior. El saldo inicial de la cuenta a que se refiere este artículo, se considerará dentro del costo de lo vendido del ejercicio fiscal de que se trate y el saldo que se tenga al cierre del mismo ejercicio en este registro, se disminuirá del costo de lo vendido del citado ejercicio.

Artículo 82 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

Para efectos del artículo 41 de la Ley, los contribuyentes que manejen cualesquiera de los diferentes tipos de inventarios, podrán utilizar para valuar los mismos, cualquiera de los métodos de valuación establecidos en dicho artículo, excepto tratándose de las mercancías que se ubiquen en el supuesto del párrafo tercero del artículo citado, a las cuales les será aplicable el método de costo identificado.

Artículo 83 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

Para efectos del artículo 41, párrafo segundo de la Ley, los contribuyentes que no estén en posibilidad de identificar el valor de las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, con la producción de mercancías o con la prestación de servicios, según corresponda, que se dediquen a las ramas de actividad que mediante reglas de carácter general determine el SAT, podrán determinar el costo de lo vendido a través de un control de inventarios que

permita identificar, por cada tipo de producto o mercancía, las unidades y los precios que les correspondan, considerando el costo de las materias primas, productos semiterminados y productos terminados, de acuerdo con lo siguiente: I. De las existencias de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, al inicio del ejercicio; II. De las adquisiciones netas de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, efectuadas durante el ejercicio, y III. De las existencias de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, al final del ejercicio. El costo de lo vendido será el que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones I y II de este artículo, la cantidad que corresponda a la fracción III del mismo artículo. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, deberán levantar inventario de existencias a la fecha en la que termine el ejercicio, en términos del artículo 76, fracción IV de la Ley; además de llevar un registro de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, de materias primas, productos semiterminados y terminados, así como aplicar lo dispuesto en este artículo, tanto para efectos fiscales, como para efectos contables. Artículo 84. Para efectos del artículo 41, párrafo cuarto de la Ley, los contribuyentes determinarán el margen de utilidad bruta con el que operan en el ejercicio de que se trate, por cada grupo de artículos homogéneos o por departamentos, considerando únicamente las mercancías que se encuentren en el área de ventas al público. La diferencia entre el precio de venta y el último precio de adquisición de las mercancías del ejercicio de que se trate, será el margen de utilidad bruta.

Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

Para efectos del artículo 41, párrafo cuarto de la Ley, los contribuyentes determinarán el margen de utilidad bruta con el que operan en el ejercicio de que se trate, por cada grupo de artículos homogéneos o por departamentos, considerando únicamente las mercancías que se encuentren en el área de ventas al público. La diferencia entre el precio de venta y el último precio de adquisición de las mercancías del ejercicio de que se trate, será el margen de utilidad bruta.

Diario oficial de la federación del 5 de noviembre de 2007.

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como objetivo desarrollar instrumentos tributarios que permitan promover y estimular a la inversión productiva, sin distorsionar el costo del capital dentro de un contexto de competitividad global; así como la necesidad de adoptar una política tributaria que facilite el cumplimiento, promueva la equidad y la eficiencia y, principalmente, que incremente la competitividad del país;

Que como parte de la Reforma Integral de la Hacienda Pública se aprobó el Impuesto Empresarial a Tasa Única, como un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, con el objeto de obtener mayores recursos fiscales con efectividad, equidad y proporcionalidad, así como de establecer las bases para impulsar el desarrollo sostenido del país;

Que el Impuesto Empresarial a Tasa Única incentiva la inversión, ya que permite la deducción total de las inversiones de bienes de capital de las empresas, como terrenos y activos fijos, así como de los inventarios;

Que para lograr que el Impuesto Empresarial a Tasa Única coadyuve en el incremento del acervo de bienes de capital de las empresas, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha considerado conveniente otorgar estímulos fiscales en materia de inventarios e inversiones cuyas erogaciones se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, inclusive aquéllas que se realizaron dentro del régimen simplificado que estuvo vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 2001;

Que, en este contexto, se otorga un crédito fiscal calculado sobre el valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tengan al 31 de diciembre de 2007;

Que, en el mismo sentido, se otorga un crédito fiscal sobre las inversiones, con el propósito de reconocer aquéllas realizadas en los ejercicios fiscales anteriores sobre las que se ejerció la deducción inmediata y que originaron pérdidas fiscales;

Que para acotar el impacto económico que tendría el otorgamiento de dichos estímulos en la recaudación del impuesto, los mismos serán aplicados gradualmente durante un periodo de diez años;

Que, por otra parte, el régimen simplificado del impuesto sobre la renta vigente hasta 2001 gravaba sólo las utilidades que se retiraban del negocio o que se destinaban a partidas no deducibles o al consumo, lo que fomentó la reinversión de utilidades y permitió el diferimiento del pago del impuesto;

Que con el régimen simplificado vigente hasta 2001, al promover la reinversión en activos productivos, los contribuyentes realizaron importantes inversiones, lo que propició que con motivo del cambio del régimen se determinaran pérdidas fiscales;

Que, por lo anterior, se otorga a dichos contribuyentes un crédito fiscal calculado sobre el saldo de la pérdida derivada de las inversiones realizadas en el régimen simplificado;

Que el artículo octavo transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que los ingresos percibidos después del 1 de enero de 2008 relativos a actividades sujetas a ese impuesto efectuadas con anterioridad a dicha fecha, causan el Impuesto Empresarial a Tasa Única cuando los contribuyentes hubieran optado por acumular sólo la parte del precio cobrado en el ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta;

Que en tal virtud, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo y que para los efectos del impuesto sobre la renta hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única, por las contraprestaciones que a partir del ejercicio fiscal de 2008 efectivamente se cobren por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, a efecto de neutralizar el impacto de no poder deducir el costo de lo vendido para el Impuesto Empresarial a Tasa Única;

Que la industria maquiladora, por sus actividades orientadas hacia los mercados del exterior, es una importante generadora de exportaciones y de empleos para el país, que además contribuye a elevar la competitividad de la industria nacional;

Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta exceptúa a los residentes en el extranjero de constituir establecimiento permanente cuando tengan una relación económica o jurídica con una maquiladora establecida en el país, siempre que ésta cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las reglas establecidas en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

Que, por lo anterior, se otorga un estímulo fiscal a la industria maquiladora, con el propósito de impulsar la competitividad de nuestro país en este sector y seguir fomentando la generación de empleos;

Que existen empresas que realizan la mayoría de sus ventas con el público en general, cuyo ingreso se obtiene de inmediato aun cuando la

adquisición de los bienes enajenados se encuentra pendiente de pago, mecanismo que ocasiona una asimetría importante entre el ingreso gravable y las deducciones respectivas, ya que dichos contribuyentes no podrán deducir los pagos de dichas adquisiciones en los primeros meses del 2008;

Que, en tal virtud, se otorga un estímulo fiscal a las referidas empresas durante el ejercicio fiscal de 2008, consistente en una deducción respecto de las cuentas y documentos por pagar de sus adquisiciones de productos terminados del último bimestre de 2007;

Que con el objeto de precisar qué inversiones quedan comprendidas en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se establece que las inversiones consistentes en erogaciones que efectivamente paguen los contribuyentes en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007 por aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, se consideren comprendidas en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única;

Que con el objeto de coadyuvar con el acreditamiento del Impuesto Empresarial a Tasa Única en el extranjero y para facilitar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se considera conveniente establecer la opción a fin de que los contribuyentes consideren percibidos los ingresos en el mismo ejercicio fiscal en el que se acumulen para los efectos del impuesto sobre la renta, cuando éstos se devenguen en un ejercicio fiscal y se cobren en otro distinto;

Que el artículo 226 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta otorga un estímulo fiscal, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que los contribuyentes aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito;

Que los contribuyentes que llevan a cabo inversiones en proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional deben aplicar dicho

estímulo fiscal hasta la declaración anual del ejercicio, por lo que se considera conveniente permitir su aplicación contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a efecto de adelantar los beneficios del estímulo e incentivar aún más las inversiones en este sector, y

Que, para mantener el incremento del acervo y difusión cultural en el territorio nacional, es necesario permitir a las personas físicas dedicadas a las artes plásticas que efectúan el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado mediante la entrega de obras de su producción, efectuar el pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única mediante este mismo mecanismo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que tengan al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en un crédito fiscal que podrán aplicar contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

I. El importe del inventario que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, se determinará considerando el valor que resulte conforme a los métodos de valuación de inventarios que se hayan utilizado para los efectos del impuesto sobre la renta.

II. El importe del inventario que se determine conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Tratándose de liquidación de una sociedad, en el ejercicio en el que se liquide se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente del inventario.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto de aquellos inventarios por los que hasta el 31 de diciembre de 2007 no se haya deducido en su totalidad el costo de lo vendido, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Para los efectos de este artículo, los terrenos y las construcciones serán considerados como mercancías siempre que se encuentren destinados a su enajenación en el curso normal de las operaciones efectuadas por el contribuyente y siempre que no se haya aplicado respecto de los primeros lo previsto por el artículo 225 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo Segundo. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, generadas en cualquiera de

los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o que se hubieran deducido en los términos del artículo 136 de la misma Ley o por la deducción de terrenos que se hubiera efectuado en los términos del artículo 225 de la citada Ley.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consiste en aplicar un crédito fiscal contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única que se determinará conforme a lo siguiente:

I. Por cada uno de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, los contribuyentes considerarán el monto que resulte menor de comparar la suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la deducción de los terrenos a que se refiere el artículo 225 de la misma Ley, efectuadas en el ejercicio de que se trate, contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto de la deducción inmediata ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la deducción inmediata que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

Tratándose de las inversiones deducidas en los términos del artículo 136 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el monto de la deducción ajustada a que se refiere el primer párrafo de esta fracción será la diferencia que resulte entre el monto de la citada deducción que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos

máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

El monto que resulte menor en los términos del primer párrafo de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo la pérdida fiscal y hasta el mes de diciembre de 2007 y se le disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado en los ejercicios de 2006 y 2007.

Los montos ajustados a que se refiere el párrafo anterior serán el resultado de multiplicar la pérdida fiscal efectivamente disminuida correspondiente a los ejercicios de 2005 ó 2006, efectuada en los términos de la fracción II del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los ejercicios de 2006 y 2007, por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectuó la disminución de la pérdida fiscal antes mencionada y hasta el mes de diciembre de 2007.

II. El monto actualizado que corresponda a cada uno de los ejercicios que resulte conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del

ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

El estímulo a que se refiere este artículo sólo será aplicable cuando las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Cuando dentro de los diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable tratándose de los terrenos por los que se haya efectuado la deducción en los términos del artículo 225 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo Tercero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes a que se refiere el artículo segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, que tengan, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, pérdidas fiscales pendientes de disminuir conforme al inciso d) de dicha disposición al 1 de enero de 2008.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en aplicar un crédito fiscal contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única que se determinará multiplicando el monto de la pérdida fiscal pendiente de

disminuir a que se refiere el primer párrafo de este artículo, determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos del presente artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al segundo párrafo del presente artículo. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Artículo Cuarto. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que por enajenaciones a plazo y que para los efectos del impuesto sobre la renta hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban en esa fecha o con posterioridad a ella.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en un crédito fiscal contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única que se determinará multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se

cobren en el ejercicio fiscal de que se trate por las enajenaciones a plazo a que se refiere este artículo por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal de que se trate, los contribuyentes determinarán el crédito que podrán acreditar contra dichos pagos multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el periodo al que corresponda el pago provisional por las enajenaciones a plazo a que se refiere este artículo por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del pago provisional de que se trate.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los contribuyentes acrediten el impuesto sobre la renta propio a que se refiere los artículos 8, quinto párrafo y 10, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la proporción que representen el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio o en el periodo a que corresponda el pago provisional, según se trate, sin considerar los obtenidos por las enajenaciones a plazo a que se refiere el primer párrafo de este precepto ni los intereses correspondientes a dichas enajenaciones, respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio o en el periodo al que corresponda el pago provisional.

Artículo Quinto. Se otorga un estímulo fiscal a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, que tributen conforme al artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consistirá en acreditar contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio a cargo

del contribuyente, calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio a cargo y del impuesto sobre la renta propio del ejercicio, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según corresponda.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán acreditar el estímulo previsto en el mismo, siempre que el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según corresponda, resulte inferior al resultado que se obtenga de sumar el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto Sobre la Renta propio del ejercicio.

Para los efectos del segundo y tercer párrafo de este artículo, los contribuyentes deberán considerar la utilidad fiscal calculada conforme lo establecen el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sin considerar el beneficio a que se refiere el artículo décimo primero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003.

Para los efectos de calcular la utilidad fiscal a que se refieren los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo, los contribuyentes que tributen conforme a la fracción I del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los contribuyentes señalados en el primer párrafo de este precepto

en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la citada Ley, deberán aplicar el 1.5%.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional del Impuesto Empresarial a Tasa Única a su cargo correspondiente al periodo de que se trate, calculado en los términos del artículo 10 de la Ley de la materia, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del pago provisional del Impuesto Empresarial a Tasa Única a su cargo del periodo de que se trate y del pago provisional del Impuesto Sobre la Renta propio por acreditar, correspondiente al mismo periodo, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales determinada conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes podrán acreditar el estímulo previsto en este artículo contra los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, siempre que el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales determinada conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del periodo de que se trate, resulte inferior al monto que se obtenga de sumar el pago provisional del Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta propio por acreditar, correspondientes al mismo periodo.

El estímulo a que se refiere este artículo no será aplicable a las actividades distintas a las operaciones de maquila.

Para determinar la parte proporcional del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio o del pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate, según corresponda, por las actividades de maquila, los contribuyentes deberán dividir los ingresos gravados por dicho impuesto del ejercicio o del periodo de que se trate, que correspondan a las operaciones

de maquila, entre los ingresos gravados totales del mismo ejercicio o periodo que se consideren para los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Esta proporción se deberá multiplicar por el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio o por el pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate a cargo del contribuyente y el resultado que se obtenga será el que se deberá utilizar para realizar los cálculos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, tratándose de la aplicación del estímulo contra el impuesto del ejercicio, o el sexto y séptimo párrafos de este precepto en el caso de la aplicación del estímulo contra los pagos provisionales.

Los contribuyentes deberán determinar la parte proporcional del Impuesto Sobre la Renta propio del ejercicio o del pago provisional del Impuesto Sobre la Renta propio por acreditar del periodo de que se trate, según corresponda, dividiendo los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio o del periodo de que se trate, que correspondan a operaciones de maquila, entre los ingresos acumulables totales del mismo ejercicio o periodo para efectos de dicho impuesto. Esta proporción se deberá multiplicar por el Impuesto Sobre la Renta propio del ejercicio o por el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta propio por acreditar del periodo de que se trate y el resultado que se obtenga será el que se deberá utilizar para realizar los cálculos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, tratándose de la aplicación del estímulo contra el impuesto del ejercicio, o el sexto y séptimo párrafos de este precepto en el caso de la aplicación del estímulo contra los pagos provisionales.

Para los efectos de este artículo se considera como Impuesto Sobre la Renta propio del ejercicio, aquél a que se refieren los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y como pago provisional del Impuesto Sobre la Renta propio por acreditar, aquél a que se refiere el quinto párrafo del artículo 10 de la citada Ley, según

se trate, multiplicado por la proporción determinada conforme al párrafo anterior.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá ser superior al Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio o al pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate, a cargo del contribuyente, según corresponda, calculado conforme a los artículos 8 ó 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la proporción que corresponda a las operaciones de maquila.

Para ejercer el estímulo a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales en la forma oficial o formato que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria, junto con su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Empresarial a Tasa Única, entre otros, los siguientes conceptos, distinguiendo las operaciones de maquila de aquellas operaciones por las actividades distintas a la de maquila:

I. El Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

II. El monto de los ingresos gravados totales para los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

III. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

IV. El Impuesto Sobre la Renta propio del ejercicio.

V. El monto de los ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

VI. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

VII. El valor de los activos de la empresa, aun cuando éstos se hayan otorgado para su uso o goce temporal en forma gratuita.

VIII. El monto de los costos y gastos de operación.

IX. El monto de la utilidad fiscal que se haya obtenido de aplicar las fracciones II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según corresponda. En su caso, los contribuyentes deberán informar el monto de la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar la fracción I del artículo 216-Bis de la citada Ley, calculada conforme al quinto párrafo de este artículo.

Artículo Sexto. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única y que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general, consistente en deducir, de los ingresos gravados por el Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio fiscal de 2008.

Para los efectos de determinar el monto de las cuentas y documentos por pagar a que se refiere el párrafo anterior, no se considerará el monto de los intereses que no formen parte del precio ni el monto de los impuestos que se hayan trasladado y que sean acreditables en los términos de las disposiciones fiscales.

Para los efectos de este artículo no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Séptimo. Para los efectos de los estímulos fiscales previstos en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

I. El acreditamiento a que se refieren dichos artículos deberá efectuarse antes de aplicar el Impuesto Sobre la Renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única o el monto del pago provisional del Impuesto Sobre la Renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma Ley, según corresponda, y hasta por el monto del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.

II. Cuando el contribuyente no acredite, en el ejercicio que corresponda, el crédito fiscal a que se refieren los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Decreto, no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

Las sociedades que tributan en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que ejercieron la opción de acumular sus inventarios de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la misma Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004 y para determinar el inventario acumulable hayan disminuido del inventario base sus pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores, que a su vez la sociedad controladora las haya restado en el ejercicio en que se generaron para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, en los términos de los incisos b) o c) de la fracción I del artículo 68 de la citada Ley, únicamente podrán aplicar los estímulos previstos en los artículos primero, segundo, cuarto y sexto de este Decreto cuando la sociedad controladora haya adicionado a la utilidad fiscal consolidada o disminuido de la pérdida fiscal consolidada, según se trate, del ejercicio fiscal de 2005 el monto de las pérdidas fiscales disminuidas por las sociedades controladas o la controladora, contra el inventario base.

Artículo Octavo. Los contribuyentes del impuesto empresarial de tasa única podrán considerar que los aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio

público concesionado que efectivamente paguen en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Artículo Noveno. Los contribuyentes obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única podrán optar por considerar como percibidos los ingresos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en la misma fecha en la que se acumulen para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto de aquéllos ingresos que se deban acumular para efectos del Impuesto Sobre la Renta en un ejercicio fiscal distinto a aquél en el que se cobren efectivamente dichos ingresos.

Los contribuyentes que elijan la opción a que se refiere el párrafo anterior no podrán variarla en ejercicios posteriores.

Artículo Décimo. Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 226 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional en el ejercicio fiscal de que se trate, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo Décimo Primero. Se adiciona el artículo décimo tercero al Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994 y modificado a través del diverso

publicado en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Para los efectos del presente Decreto se entenderá que cuando se paga el Impuesto Sobre la Renta también queda cubierto el Impuesto Empresarial a Tasa Única que corresponda a la enajenación de obras producidas por los artistas a que se refiere este Decreto.

Artículo Décimo Segundo. La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo Décimo Tercero. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

Segundo. - En los ejercicios fiscales de 2008 y 2009 se aplicarán los factores del 0.165 y 0.17, respectivamente, en sustitución del factor a que se refieren los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del presente Decreto.

Tercero. - El estímulo fiscal a que se refiere el artículo quinto del presente Decreto podrá aplicarse únicamente para los ejercicios fiscales de 2008 a 2011.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de noviembre de dos mil siete.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

El artículo 41 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta señala que los contribuyentes podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que señalan a continuación:

- I. Primeras Entradas Primeras Salidas (PEPS).
- II. Costo Identificado.
- III. Costo Promedio.
- IV. Detallista.

Así mismo el artículo 25 fracción II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta establece que los contribuyentes podrán efectuar las siguientes deducciones:

.....
.....

- II. El costo de lo vendido.

Costo de venta:

La Norma de Información Financiera A-5 define costo como: "Que es el valor de los recursos que se entregan o se prometen entregar a cambio de un bien o un servicio adquirido por la entidad, con la intención de generar ingresos" (elconta.com, 2018)

La función del costo de ventas es informar a la administración el costo de las mercancías vendidas.

El costo de ventas para la industria de transformación se determina de la siguiente manera:

- Adquisiciones netas de materias primas
- (+) Adquisiciones netas de productos semiterminados

- (+) Adquisiciones netas de productos terminados
 - (+) Mano de obra relacionada directamente con la producción o la prestación de servicios.
 - (+) Gastos netos relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.
 - (+) Dedución de las inversiones relacionadas directamente con la producción de mercancías o la prestación de servicios.
-

(=) Costo de lo vendido

Fuente: (Pérez, 2017)

La importancia del costo de venta

Al contar con una adecuada determinación de los costos, se podrá contar con apropiados precios de venta que harán que una empresa sea exitosa en todos los aspectos. (De la Fuente, 2014)

1. Diferencia entre el costo de ventas financiero y fiscal.

La diferencia entre el costo de ventas financiero y el costo de ventas fiscal son los no deducibles.

2. Diferencia entre el C.V. fiscal del 2014 contra el esquema anterior.

Como antecedentes importantes sobre los cambios que ha sufrido la determinación del costo de ventas fiscal, se encuentra la reforma fiscal del 2005 que

señalaba que para estar en posibilidades de determinar el costo de ventas, se elimina la posibilidad de deducir la compra de mercancías hasta que estas fueran vendidas, dicha modificación en la ley de Impuesto Sobre la Renta trajo consigo una serie de afectaciones entre las que resaltan una mayor cantidad de Impuesto Sobre la Renta a pagar, una mayor carga administrativa al tener que realizar inventarios, de forma constante.

Posteriormente a partir de 2014 entra en vigor una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, con la cual se establece al Impuesto Sobre la Renta como único gravamen sobre los ingresos de los contribuyentes, toda vez que se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única a partir del 1 de enero de 2014.

Así mismo en la parte contable tenemos que “Considerando su objetivo de convergencia con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del International Accounting Standards Board (IASB), el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF) consideró conveniente sustituir el boletín C-4 con una Norma de Información Financiera (NIF) sobre inventarios en la que se adoptarán las normas establecidas en la actual Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 2, inventarios”, (Toriz, 2014, p 76.)

“En este sentido la NIF C-4 tiene como objetivo establecer las normas de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento inicial y posterior de los inventarios en el estado de posición financiera de una entidad económica. La NIF C-4 fue aprobada para su emisión por el consejo emisor del CINIF en noviembre de 2010 para su publicación y entrada en vigor para ejercicios que inicien a partir del 1 de enero de 2011”, (Toriz, 2014, p 76.)

Por lo que a partir del 1 de enero de 2011 se eliminó el sistema de costeo directo para valuar de costo de lo vendido y también se eliminó el método para valuar los inventarios Últimas Entradas Primeras Salidas.

Entonces tenemos que la Norma de Información Financiera C-4 “Inventarios” ya no reconoce al costeo directo, el cual “Considera como elementos del costo de producción solo los costos variables de materia prima, mano de obra y cargos indirectos. El costo total variable incluye los costos variables de producción y los costos variables de operación. Todos los costos fijos, tanto de producción como de operación, se contabilizan como costos del periodo, que afectan los resultados del periodo en que se incurren”. Garcia, 2014, p 1.

Conforme a los cambios a la NIC 2 y a la NIF C-4, en la reforma fiscal para 2014 se elimina el sistema de costeo directo y el método Ultimas Entradas Primeras Salidas para valuar los inventarios.

Consecuencias de no llevar el costo de venta conforme la ley.

El artículo 83 del código Fiscal de la Federación Señala que son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las siguientes:

I. No llevar contabilidad.

II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento o no llevar a cabo el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

El artículo 84 del Código Fiscal de la Federación establece en la fracción:

III. De \$290.00 a \$6,790.00 a las establecidas en las fracciones II y III.

Marco Normativo:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ley de Impuesto Sobre la Renta.
- III. Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.
- IV. Código Fiscal de la Federación.
- V. Decreto presidencial del 5 de noviembre de 2007.

CAPÍTULO III.- METODOLOGÍA

La industria Vinícola en el municipio de Ensenada, Baja California, México ha creado un auge económico en la ciudad, tanto para el consumo local, como en el turístico, el crecimiento de dicha empresa, como se ha explicado en capítulos anteriores, fundamenta la importancia del sector y la motivación para el cual cuidarlo.

Dentro de este capítulo, se señala las características básicas de esta investigación, su composición y especificaciones, tanto el tipo de metodología y diseño a utilizar, además se definirán la población a estudiar y la selección de la muestra, por otro lado, también se establecerá el instrumento de investigación y el proceso de aplicación.

(Hernandez R., Fernandez C., Baptista M., 2014) señalan que existe dos metodologías potenciales a emplear, cualitativa y cuantitativa, y una adecuación de ambas denominada como mixta, para casos que necesiten contemplar ambos puntos de vista dentro de la investigación.

Dentro de este trabajo de investigación, se optó por utilizar, en un primer momento, por una metodología cuantitativa, la cual se define por (Hernández, et. al. 2014) como aquella que “Utiliza la recolección de datos para probar hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico, con el fin establecer pautas de comportamiento y probar teorías.”

Pero, en el momento que se les planteó a los vinicultores los objetivos y medios por los cuales, el presente trabajo se formuló, se expresó un rechazo, este derivado a la sensibilidad que se presentaba al momento de solicitar documentación financiera y fiscal, la cual se resguarda de una manera impresionante.

En consecuencia, de lo expresado en el párrafo anterior, se optó por seleccionar una investigación de tipo cualitativo, la cual se caracteriza por el uso de información con valor subjetivo, con la finalidad de entender el sentir de la población seleccionada. “Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación. (Hernández, et al., 2014)

Además, se establece el método utilizado fue el inductivo, el cual se utiliza mediante la observación de comportamiento de la muestra seleccionada, “Puede observarse que la inducción es un resultado lógico y metodológico de la aplicación del método comparativo” (Abreu, 2014)

Definición de sujeto de estudio

Los sujetos de estudio para esta investigación son, personas morales dedicadas a la producción de vino, establecidos en el municipio de Ensenada, Baja California, México. En el cual, existen 47 industrias dedicadas a este giro, (Meraz, Valderrama, Maldonado,2011).

Para formar parte de la población de esta investigación, los sujetos de estudio deberán estar formalmente establecidos ante las autoridades fiscales, tanto federales como estatales, además de ser parte del padrón de la dirección de comercio, alcoholes y espectáculos públicos de Ensenada, y, aunado a esto, deberán contar con un establecimiento en el municipio, donde se podrá realizar la observación.

Por otro lado, el estudio se enfocó, más al área contable administrativa que, a los productores en específico, es decir, de manera concreta, el sujeto de estudio será la vinícola, sin embargo, con quien acudimos directamente será con los contadores y analistas de costos.

Hipótesis del trabajo:

La premisa de este trabajo final de investigación es la siguiente: “Las personas morales que tributan en el título II, integrantes de la industria vinícola del Valle de Guadalupe, determinarán una cantidad mayor de Impuesto Sobre la Renta al eliminarse la posibilidad de utilizar el costeo directo como método para valuar el costo de ventas y el método de valuación de salida de mercancías Últimas Entradas Primeras Salidas.

Diseño de instrumento de recolección de datos.

Para la recolección de datos cualitativos de la presente investigación se optó por realizar un análisis documental de la ley del Impuesto Sobre la Renta del año 2014 y anteriores donde se diferencien los métodos de determinación de costos de venta, con la finalidad de reconocer las distintas situaciones que presentaba el productor para determinar el impuesto.

Además, se plantió la posibilidad de realizar entrevistas a los productores de vinícolas con la finalidad de conocer de primera mano, la citación por la cual estaban pasando las empresas, ante el cambio realizado dentro de la reforma fiscal del 2014 sobre la determinación y valuación del costo de ventas, y su afectación en la determinación del pago de impuestos.

La entrevista resulta una técnica de recolección de datos, importante en sí misma, derivada a la personalización que presenta y la calidad de los resultados que se obtienen al poder existir distintos tipos de entrevistas, entrevistas estructuradas, semi estructuradas o no estructuradas, además estas podrán ser grupales o individuales, según la necesidad del investigador. (Folgueiras, 2016).

Por la temática de la problemática, que para esta investigación se optó por una entrevista estructurada, la cual es una herramienta que facilita la recolección de

datos debido a su alto nivel de confianza y rigidez, como lo explica Diaz, Et. Al. (2013). La estructura de la entrevista constó de 13 preguntas de opción múltiple (ver Anexos), la cual se enfocó directamente a la problemática de costos.

Dichas entrevistas, fueron grabadas en audio, para su posterior transcripción y análisis, si bien las grabaciones no formaran parte del trabajo, el análisis del escrito será utilizado dentro del capítulo de resultados, omitiendo nombres y demás datos personales de los participantes.

Método de muestreo y definición de la muestra

Para definir la muestra de la población establecida, se utilizó la fórmula para la muestra de una población finita, teniendo como población total los 32 vinícolas declarados por (Mungaray, 2017). Directora de Comercio, Alcoholes y espectáculos Públicos del Municipio de Ensenada.

Ecuación 1 Formula para determinar la muestra de una población finita

$$= \frac{Z^2(p \cdot q)}{e^2 + \frac{Z^2(p \cdot q)}{N}}$$

Fuente: http://www.corporacionaem.com/tools/calc_muestras.php

Donde:

- : Tamaño de la muestra
- : Nivel de confianza deseado
- : Porción de la población con las características deseadas.

: Porción de la población sin las características deseadas
 :
 : Nivel de error dispuesto a cometer
 :
 : Tamaño de la población
 :

Valores:

: ¿?
 : 99%
 : .5
 : .5
 : 10%
 : 37
 :

La muestra seleccionada para esta investigación por parte del sector vinicultor, una vez calculado con la fórmula de población finita con un margen de error del 10% un nivel de confianza del 99% sobre una población de 77, da como consecuencia una muestra de 37 participantes.

Sin embargo, la entrevista se vio diezmada a consecuencia de la poca participación de los entrevistados, donde al observar el tipo de preguntas, se reusaron a participar, por considerarlas de carácter sensible e información

clasificada a la empresa lo cual tuvo como resultado de solo 28 participantes, el 75% de la muestra original.

Diseño del trabajo de campo.

Para el trabajo de campo se tuvieron dos momentos, el primero fue la entrevista, donde se realizó contacto con los participantes de las entrevistas, un segundo tiempo fue el análisis de las reacciones de los entrevistados mediante observación.

Una vez presentados con el entrevistado se le presenta a manera de resumen verbal, el avance de la investigación y el objetivo de la misma, para familiarizarlo con el tema, en este momento es donde, aunque las preguntas no piden cifras exactas, algunos de los entrevistados prefirieron rescindir de la entrevista.

Cabe señalar que pesar que la sesión fue grabada en audio, los participantes solicitaron mantener su anonimato, tanto como el nombre comercial, razón social y el nombre propio de cada uno de los miembros no será revelado, aunado a esto, el presidente de la asociación presentó la misma solicitud.

Técnicas de tabulación y análisis estadístico.

Dentro de las entrevistas, resulta importante, no solo conocer el punto de vista de los participantes, si no también observar sus reacciones, “El proceso de análisis incluye la consideración de las palabras, el tono, el contexto, información no verbal, la consistencia interna, la especificidad en las respuestas” (Ivankovich & Yorlenny, 2011).

Con base a lo expresado por Ivankovich & Yorlenny (2011), es imperativo adquirir conocimiento de los miembros participantes, y, además, analizar, el

comportamiento y reacciones durante la entrevista, para validar la veracidad de la información, e inclusive, considerar si sus respuestas aportan realmente valor a la investigación.

Además, dichas preguntas, si bien son de carácter cualitativos, estas respuestas podrán cuantificarse, por la totalidad de respuestas similares obtenidas, con lo cual se utilizó el programa Microsoft Excel, para la tabulación y generación de gráficas, derivadas exclusivamente de los resultados obtenidos por la entrevista.

CAPÍTULO IV.- RESULTADOS.

Con la finalidad de aseverar si realmente existe una afectación con la modificación de la ley, con base al costo de lo vendido, donde se deja a un lado la deducción de las compras, siendo sustituido por el costo de lo vendido, el cual será deducible hasta que sea utilizada la materia prima para su venta.

Es decir, la adquisición de materia prima e insumos para la elaboración, en este caso de los vinos, no será deducible hasta el momento que el producto sea enajenado, mientras tanto, dichas adquisiciones permanecerán dentro de los inventarios, el cual forma parte del activo de la entidad.

Por lo anterior, se realizó la presente investigación, obteniendo dos tipos de resultados, ambos cualitativos, en primera instancia se tienen los resultados de las entrevistas aplicadas a la muestra seleccionada, de la cual solo el 75% accedió a participar dentro de la dinámica.

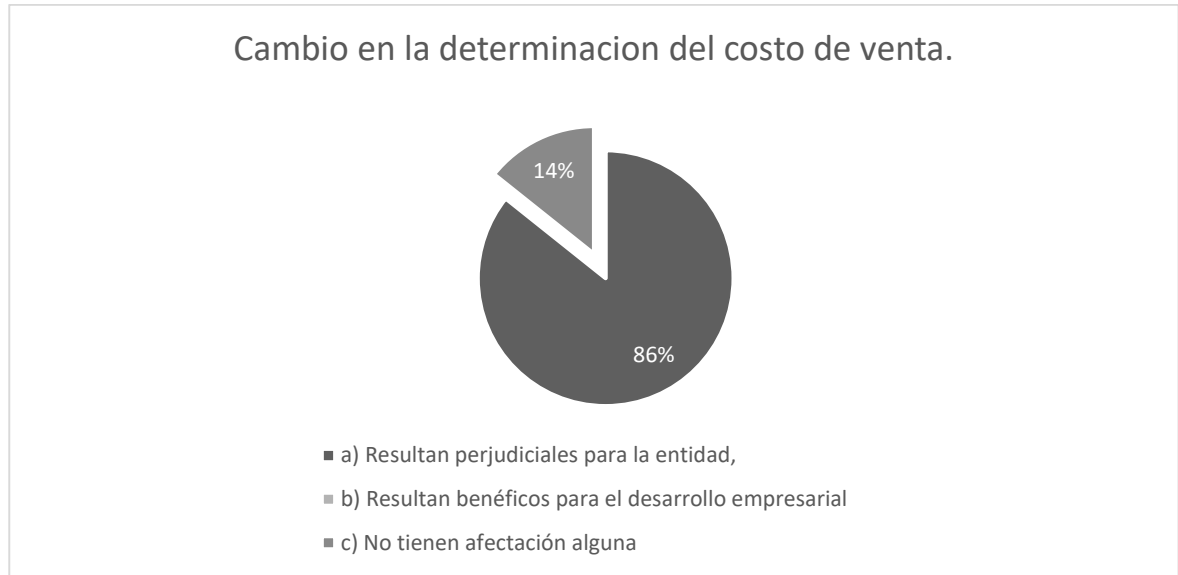
En segundo lugar, se tienen los resultados derivados de las leyes, y la literatura relacionada con el tema, que, en conjunto con las entrevistas realizadas, dando resolución a las preguntas de investigación previamente planteadas dentro del problema de investigación dentro del capítulo de introducción.

En este capítulo, por su parte, solamente se plasmó y explicó los resultados de la investigación, sin generar opinión alguna, con la intención de no alterar o influir en las respuestas de los participantes, además se presentará un capítulo exclusivo para las interpretaciones del trabajo.

Si bien, la entrevista se constituyó de 10 preguntas, solo se presentaron las de mayor relevancia para la investigación, por lo cual, se excluyeron aquellas preguntas que se utilizaron de manera introductoria, o de carácter cultural para eliminar la incertidumbre.

Resultados de entrevistas.

Gráfica 1 Cambio en la determinación del costo de venta.



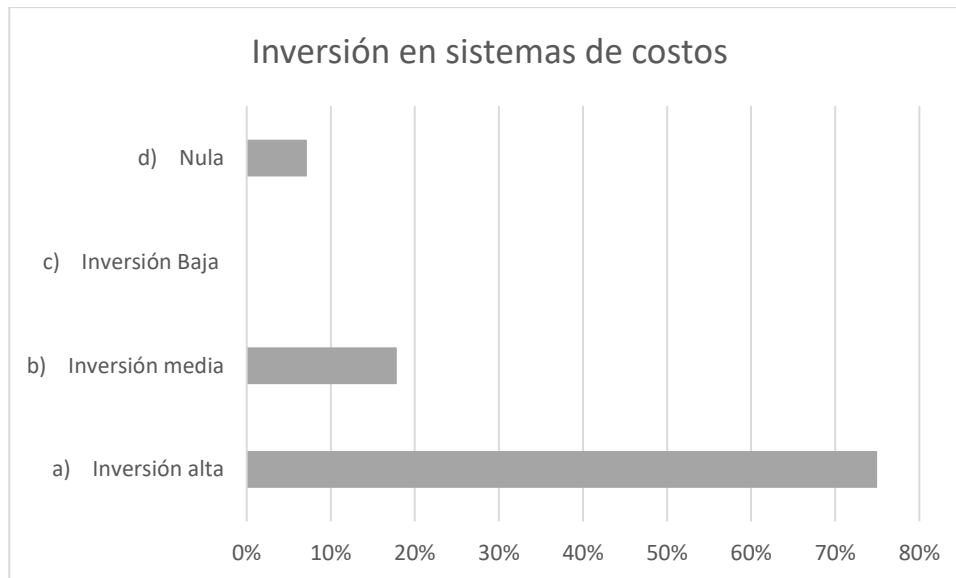
Fuente: Elaboración Propia con datos de los resultados obtenidos.

Dentro de la entrevista se le cuestionó, al contador, como percibía, o cual era su opinión respecto al cambio de sobre la determinación del costo de venta, específicamente respecto al costeo directo y valuación de inventarios por el método de Primeras Entradas Primeras Salidas.

14% de los entrevistados, confesaron que ya utilizaba ese método, incluso antes de la reforma respecto al costo de venta, por lo cual, no se verían afectados, conforme a esta respuesta se observó la indiferencia sobre la pregunta, reflejando un estado de relajación y despreocupación por el tema.

Caso contrario sucedió con el 86% restante de los entrevistados, los cuales, reflejaban cierta hostilidad sobre la pregunta, en general presentaban cierto disgusto sobre la reforma del costo de venta, asegurando que resultaban perjudicial para la entidad, debido a que es una mayor carga administrativa, y la necesidad de realizar una inversión en sistemas que les apoyaran en dicha tarea.

Gráfica 2 Nivel de Inversión en sistemas



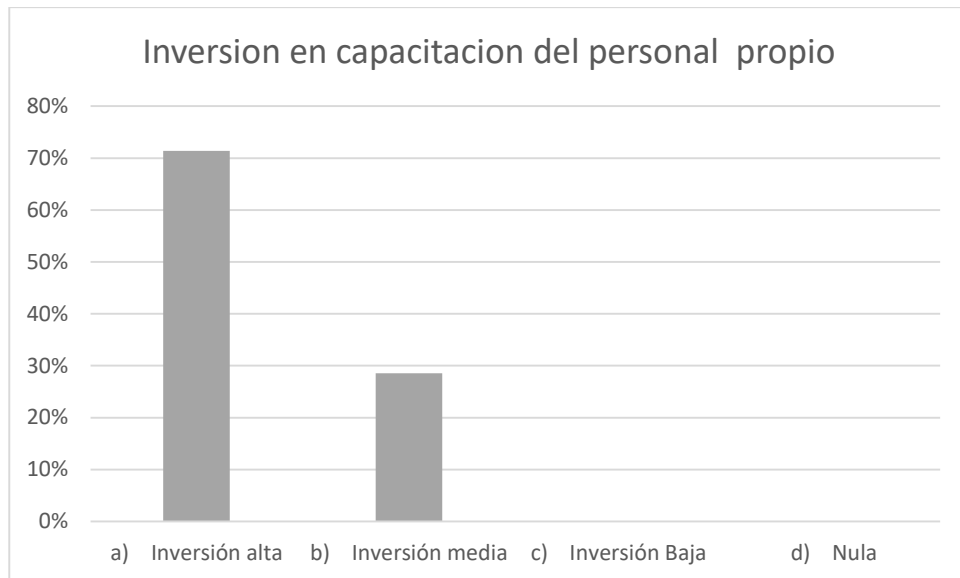
Fuente: Elaboración Propia con datos de los resultados obtenidos.

Posteriormente de conocer los resultados de la opinión sobre el cambio en la determinación de costos, surgió la necesidad de conocer los niveles de inversión para adaptarse a esta nueva metodología de determinación del costo de lo vendido, respecto a los sistemas necesarios.

Solamente el 7% no necesito realizar inversiones respecto a tecnología, retomando la gráfica 1, se hace mención de que al 14% no le afecto el cambio en la legislación, debido a que estos ya habían optado por dicho sistema de costeo.

En oposición a ese 7% encontramos que el 75% considera que la inversión hecha fue demasiado alta, tomando en cuenta que el 86% de la muestra estaba en desacuerdo y poco atraídos por el sistema de costo de lo vendido, el porcentaje de inversión es relativamente proporcional al de inconformidad de la muestra. Es importante destacar, que no solo es necesario realizar inversiones en equipos, sino también en capacitaciones para el uso de dicho sistema y actualizaciones tanto en materia fiscal, como en costos, por lo cual se les pregunto sobre el nivel de inversión sobre estos dos conceptos.

Gráfica 3 Nivel de inversión en capacitación



Fuente: Elaboración Propia con datos de los resultados obtenidos.

En el tema de capacitación al personal ya existente, se observa que se tuvo que realizar inversiones a nivel medio y alto, lo cual hace referencia que fue 100% necesario recurrir a la capacitación, la única diferencia fue el costo de estas, dicha diferencia resulta debido a que, según propios comentarios de la muestra, los que tuvieron inversión baja, solo necesitaron capacitación en materia fiscal, caso contrario con los que tuvieron un nivel alto, que recurrieron a capacitación tanto de costos como fiscal.

Otra pregunta que se les hizo fue el nivel de inversión realizado sobre personal ya capacitado en el área de costos, la respuesta fue 100% nula, por lo cual se prescindió de dicha gráfica, sin embargo, es necesario hacerle mención, debido a que las empresas optaron por contar con el personal ya existente. Lo cual justifica el gasto realizado. Podemos observar en la gráfica, que el 71% realizó un nivel alto de erogaciones en capacitación, a causa de la reforma del costo de lo vendido, lo cual es proporcional al 75% de la inversión de sistemas para costos, además de una adecuación en materia fiscal.

Gráfica 4 Opinión sobre la adecuación de México a las NIIF



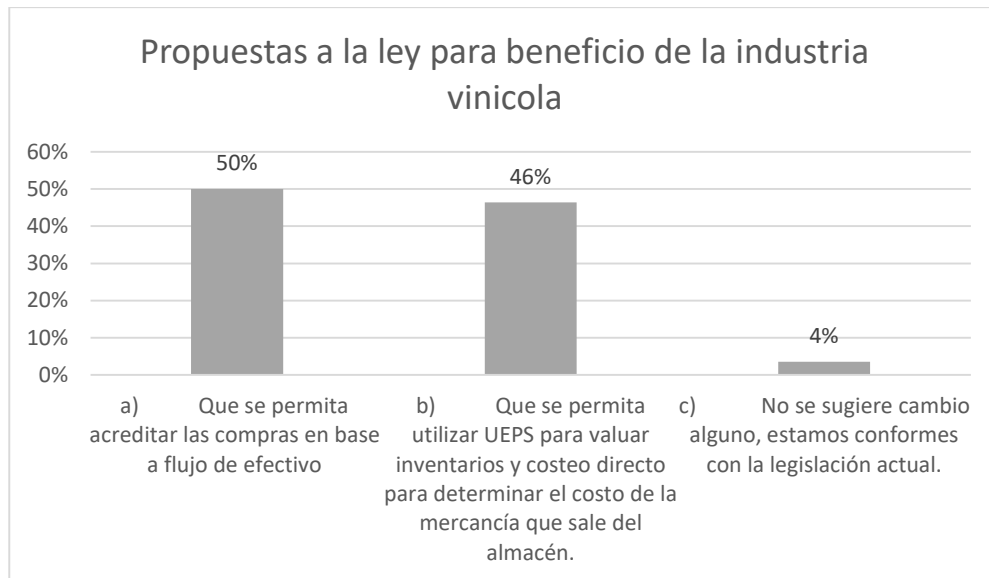
Fuente: Elaboración Propia con datos de los resultados obtenidos.

Dentro de los participantes de la muestra, se dividió la opinión cuando se les preguntó sobre la adecuación de México a las Normas Internacionales de Información Financiera, respecto a las Normas de Información Financiera que se utilizaban anteriormente.

Nos encontramos prácticamente con una opinión dividida en dos cuestiones, la primera con el 57% que considera que, si era necesario, pero que México no se encuentra en este momento en condiciones de realizarlas, debido a la diferencia entre las naciones en su economía.

Por otro lado, el 43% se encuentra tajantemente en des acuerdo con dicha adecuación, debido a que no se debería de comparar a México con otros países debido a que no nos encontramos en la misma situación económica.

Gráfica 5 Propuestas para el beneficio del sector.



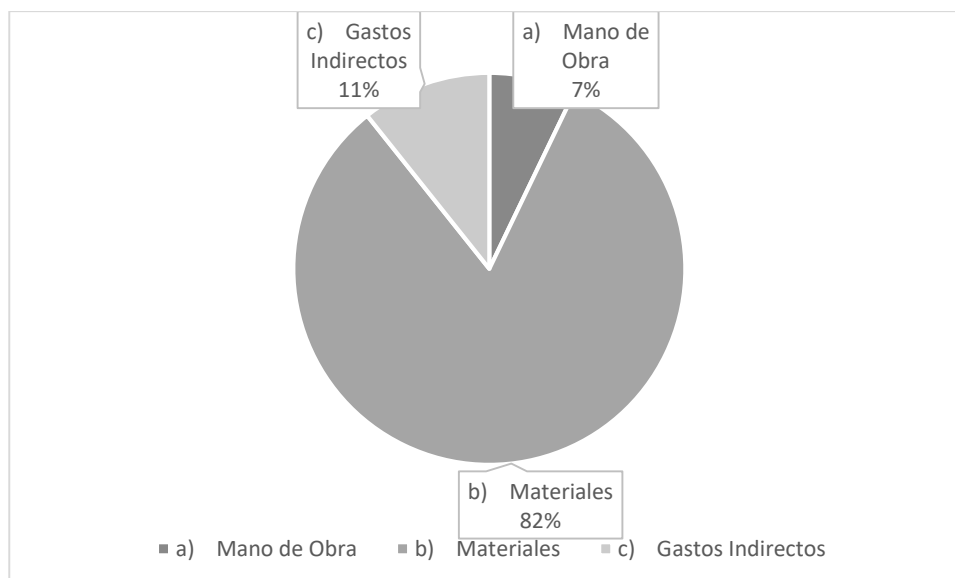
Fuente: Elaboración Propia con datos de los resultados obtenidos.

Aunado al descontento de los entrevistados sobre la adecuación a las NIIF que tuvo México, se les pregunto qué propondrían ellos a la legislación fiscal, para el beneficio del sector vinícola, donde solo el 4% no sugirió alguna propuesta, estando de acuerdo con la normatividad actual.

Por otro lado, el 50% de la muestra sugirió que se permitiera acreditar las compras, con base al flujo de efectivo, como se realizaba en el esquema anterior a la reforma, también al observar la reacción de los entrevistados, se observó que descontento de los participantes la mención dicha propuesta.

Por otro lado, se tiene que el 46% no tiene inconvenientes con la deducibilidad del costo de ventas, si no, más bien, con el control de inventarios, derivado a que por el tipo de producción que manejan, el UEPS y el costeo directo facilitaban el trabajo, lo cual no llevo a preguntar sobre los elementos del costo con mayor relevancia para el sector vinícola obteniendo la siguiente información.

Gráfica 6 Elementos del costo más relevantes para el sector.



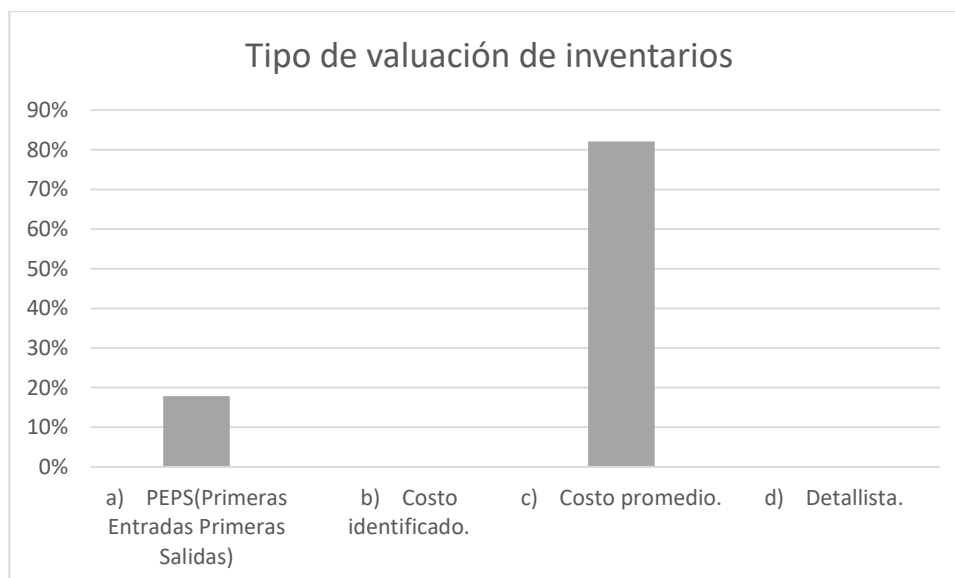
Fuente: Elaboración Propia con datos de los resultados obtenidos.

Dentro de los elementos del costo, tenemos 3 elementos básicos, mencionados con mayor frecuencia, entre los cuales se encontraban la materia prima, la mano de obra y los gastos indirectos de fabricación, donde un 82% de la muestra contemplo a los materiales como el factor más importante para el costo del producto.

La materia prima del sector, en su mayoría se trata de productos perecederos, sin embargo, también es necesario esperar cierto nivel de madurez, otro dato importante es que son productos de temporada, por lo cual no se pueden hacer de dichos materiales, por lo cual, en palabras de los entrevistados, se adquiría cierta uva para esperar su maduración lo cual resultaba más económico que comprar todo el producto 100% maduro.

El factor de gastos indirectos y mano de obra como elementos del costo más relevantes se llevan el 11% y 7% respectivamente, lo cual, aun siendo mencionado por los participantes, no causan mayor conflicto, dado que no son productos que deban de darse un tratamiento especial, como es el caso de las uvas.

Gráfica 7 Valuación de Inventarios.



Fuente: Elaboración Propia con datos de los resultados obtenidos.

Retomando lo mencionado en el gráfico anterior sobre los elementos del costo, donde, la materia prima resultó ser el elemento con mayor énfasis por parte de los participantes, por lo cual, es importante indagar sobre su método de valuación de inventarios, recordando, de igual forma, que con anterioridad utilizaban del método Últimas Entradas Primeras Salidas.

Una vez, eliminado dicho método, los empresarios del sector optaron por el método de costo promedio, el cual, en su conocimiento y experiencia, es el método más cercano a sustituir al anterior, el 82% optó por este método con fuerza a la entrada en vigor de la reforma.

El resto de los participantes optaron por el método de Primera Entradas, Primera Salidas, con el 18%, cabe señalar, que el método puede variar según los productos que elaboren.

CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES

Con el análisis de las legislaciones fiscales, aunado a los resultados obtenidos por las entrevistas realizadas a la muestra seleccionada y atendiendo a la premisa planteada, la cual establece que:

Las personas morales que tributan en el título II, integrantes de la industria vinícola del Valle de Guadalupe, se vieron afectadas por las modificaciones del Impuestos Sobre la Renta en 2005 al eliminarse la posibilidad de utilizar el costeo directo como método para valuar el costo de ventas y el método de valuación de salida de mercancías Últimas Entradas Primeras Salidas.

El tipo de materia prima que se utiliza, como la uva, la cual se requiere tener, para algunos productos, a cierto nivel de maduración, una forma de disminuir el costo, es adquiriendo el producto con anticipación y teniendo almacenado hasta que llegue al punto exacto para poder utilizarse.

Con la eliminación del método de Últimas Entradas Primeras Salidas, se impide la realización de dicha técnica de adquisición de mercancías, aunado a la limitación de liquides, al no poder deducir la materia prima, si no, hasta el momento en que el producto terminado sea enajenado.

El costo de lo vendido, que entro en vigor en el año 2005, impide la acumulación de inventarios, al no poder deducir la materia prima en el momento de su adquisición, es decir si el producto no se enajena, no será deducible, por lo cual el cálculo del impuesto se altera, generando una utilidad mayor, y por ende, un impuesto a cargo superior.

Por lo anterior, podemos confirmar, que lo planteado previamente en la hipótesis, sobre la afectación del cambio de la deducibilidad de las compras, al costo de lo vendido a las personas morales, se comprueba.

Para poder justificar la validez de la hipótesis se respondieron de la siguiente manera las preguntas de investigación:

Como pregunta general, se tiene: ¿Qué efectos produjo la reforma fiscal del 2014 en el costo de ventas fiscal de la industria vinícola del Valle de Guadalupe?

El costo de lo vendido, en materia fiscal, resultó ser perjudicial para el sector vinícola, en el esquema anterior, vigente hasta el año 2004, se podían deducir la adquisición de materia prima al momento de su compra, caso contrario sucede con el costo de lo vendido, el cual será deducible hasta el momento de la venta del producto final, y solo en la proporción perteneciente a dicho producto, lo cual genera una lenta deducibilidad, generando así, una mayor cantidad de impuestos a pagar.

¿En qué medida se modificó el costo de ventas fiscal de las Personas Morales integrantes de la Industria Vinícola del Valle de Guadalupe en el periodo comprendido del año 2013 al 2016?

Dicho método, sufrió adecuaciones, para soportar el cambio de la no deducibilidad de las compras, con el costo de lo vendido solo se puede deducir conforme se enajenen los productos, lo cual deja deducciones en tránsito.

¿Cuál de los elementos del costeo absorbente sufrió una mayor afectación y en qué medida en el periodo comprendido del año 2013 al 2016?

La adquisición de materia prima, el insumo con mayor inversión, resultó el más afectado, por la incapacidad de almacenamiento no deducible.

¿Cuál es el método de valuación de costo de lo vendido y que fórmula de valuación de salida de inventarios utilizan las vinícolas del Valle de Guadalupe?

Conforme a las respuestas obtenidas dentro de las entrevistas, se optó por cambiar al método promedio, en la valuación de inventarios.

Interpretación

De acuerdo a lo analizado en los resultados de las entrevistas, se logró identificar en la gráfica No. 1 que el 86% de los entrevistados considero que la reforma fiscal al costo de ventas fue perjudicial para las empresas.

Así mismo, de las gráficas No. 2 y No. 3 se infiere, que un gran número de empresas se vieron en la necesidad de realizar una gran inversión para adquirir los sistemas que se adecuaron a los cambios en la legislación vigente y se vieron en la necesidad de invertir en capacitación sobre los tema de costos.

De la gráfica No. 4 se infiere que el 57% de los encuestados estuvo de acuerdo en que la normatividad contable y fiscal se adecue a los estándares internacionales.

De la gráfica No. 5 se deduce que de las dos propuestas para mejorar a la industria vinícola respecto a la determinación del costo de ventas, el 50% considera que se permita deducir las compras en base a flujo de efectivo y el 46% considera que la opción para determinar los costos de venta mediante el sistema de costeo directo y la valuación de mercancías mediante la fórmula Últimas Entradas Primeras Salidas es la opción que más beneficia a la industria vinícola.

Como resultado de la gráfica No. 6 se deduce que el 82% de los encuestados considera que el elemento del costo de ventas que más impacta en la determinación del costo es la materia prima, caso contrario al 11% de los entrevistados que consideró que los gastos indirectos son el elemento principal del costo.

De la gráfica No. 7, una vez eliminada la fórmula para valuar las mercancías por medio de las Últimas Entradas Primeras Salidas, el 82% consideró que la fórmula para valuarlos es la de costos promedios,

Referencias

cofradiadelvino. (2018). Obtenido de http://www.cofradiadelvino.com.mx/vino_de_bc.php

De la Fuente, J. (2014). Obtenido de <https://www.soyconta.mx/la-importancia-de-los-costos-para-la-toma-de-decisiones/>

Díaz, L. T. (2013). *researchgate.net*. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/265211491_La_entrevista_recurso_flexible_y_dinamico

elconta.com. (2018). Obtenido de <https://elconta.com/2017/03/09/determinacion-del-costo-de-venta-fiscal/>

Folgueiras. (2016). *diposit.ub.edu*. Obtenido de <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/99003/1/entrevista%20pf.pdf>

Fosado, R. L. (2006). *gestiopolis.com*. Obtenido de <https://www.gestiopolis.com/costo-de-lo-vendido-en-la-legislacion-de-mexico/>

Hernández R., Fernández C., Baptista M. (2014). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hills.

LISR, L. d. (2013). *Cámara de Diputados*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf

Pérez, F. (2017). *Guía Práctica Fiscal* (4ta. ed.). Mexico: TAX. Recuperado el 2017

Quiñónez R., B. R. (2018). Obtenido de <https://www.cultura.gob.mx/turismocultural/cuadernos/pdf18/articulo8.pdf>

RAE. (2017). *Real Academia Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=LRwJlbQ>

vinoseleccion. (2018). Obtenido de <https://www.vinoseleccion.com/saber-de-vinos/historia-del-vino>

ANEXOS.

Anexo Único, Estructura de las entrevistas.

1. ¿Qué opinión tiene de los cambios a la ley de ISR, respecto a la determinación del costo de ventas, específicamente respecto a la eliminación de: costos directos y valuación de inventarios Últimas Entradas Primeras Salidas?

- a) Resultan perjudiciales para la entidad.
- b) Resultan benéficos para el desarrollo empresarial
- c) No tienen afectación alguna

2. Con los cambios en la legislación respecto al costo de venta, ¿qué nivel de inversión tuvo que realizar en sistemas de costo?

- a) Inversión alta
- b) Inversión media
- c) Inversión Baja
- d) Nula

3. Con los cambios en la legislación respecto al costo de venta, ¿qué nivel de inversión tuvo que realizar en personal capacitado en costos?

- a) Inversión alta
- b) Inversión media
- c) Inversión Baja
- d) Nula

4. Con los cambios en la legislación respecto al costo de venta, ¿qué nivel de inversión tuvo que realizar en personal capacitación del personal ya existente?

- a) Inversión alta
- b) Inversión media
- c) Inversión Baja
- d) Nula

5. ¿En su opinión, considera que fue justificable que México se adecue a las normas de información Financiera Internacionales, específicamente en lo concerniente al tratamiento de los inventarios y costos (NIC-2)?

- a) No, porque, hay una gran diferencia en las economías de América del norte.
- b) Sí, porque México ya está preparado para competir en igualdad de condiciones.
- c) Si fue necesario, pero no nos encontramos en condiciones para ello.

6. En materia de Impuestos federales relacionados con el costo de ventas fiscal, específicamente en la industria vinícola ¿qué cambios a las leyes fiscales usted propondría para que las empresas sean más rentables?

- a) Que se permita acreditar las compras en base a flujo de efectivo
- b) Que se permita utilizar UEPS para valuar inventarios y costeo directo para determinar el costo de la mercancía que sale del almacén.
- c) No se sugiere cambio alguno, estamos conformes con la legislación actual.

7. Respecto a la reforma del 2014 ¿qué impuesto usted considera afecta en mayor medida a la industria del vino en el pago de impuestos?

- a) ISR porque afecta la utilidad.
- b) IVA porque aumenta el precio final
- c) IEPS porque aumenta el precio que paga el cliente.

8. ¿Qué factor económico, político o social es el que usted considera ha afectado en mayor medida los costos de venta fiscales?

- a) Depreciación del peso,
- b) Incumplimiento en requisitos uso de suelo para vender o producir vino.
- c) Clima de inseguridad en la localidad
- d) Medidas proteccionistas de países que adquieren el producto.
- e) La implementación de excesivas cargas administrativas, por ejemplo, en el caso de la industria vinícola si no tienen implementados cargo controles volumétricos sus costos no son deducibles para efecto de ISR, generando una mayor utilidad y pago de impuestos, solo por decir una cosa.

9. ¿Cuál de los elementos del costo de ventas fiscal tiene mayor relevancia?

- a) Mano de Obra
- b) Materiales
- c) Gastos Indirectos

10. ¿Qué método de valuación de costo de lo vendido y de salida de mercancías utilizan en la vinícola?

- a) PEPS (Primeras Entradas Primeras Salidas)
- b) Costo identificado.
- c) Costo promedio.
- d) Detallista.